RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-194/2012 Y SUP-REC-195/2012 ACUMULADOS

ACTORES: JOSÉ ROMÁN GONZÁLEZ RAMÍREZ, JOSÉ LUIS NÚÑEZ TREJO Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE:SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

SECRETARIA: BERENICE GARCÍA HUANTE

México, Distrito Federal, veinticuatro de septiembre de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos de los expedientes relativos a los recursos de reconsideración identificados con las claves SUP-REC-194/2012 y SUP-REC-195/2012 interpuestos por José Román González Ramirez y José Luis Núñez Trejo, así como por el Partido de la Revolución Democrática, contra la sentencia de doce de septiembre de este año, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, al resolver los expedientes del juicio de revisión constitucional electoral **SM-JRC-65/2012** y del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **SM-JDC-2105/2012** acumulados, y

RESULTANDO

- **I. Antecedentes.** De las constancias que obran en los expedientes y de lo expuesto por los promoventes se desprende lo siguiente:
- a) Inicio del Proceso Electoral. El veintiuno de marzo de dos mil doce, inició el proceso electoral para elegir, entre otros cargos de elección popular, a los integrantes del Congreso del Estado de Querétaro.
- b) Convenio de coalición. El diecinueve de abril del año en curso, los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, presentaron ante el Instituto Electoral de la mencionada entidad federativa, solicitud de registro de convenio parcial de la coalición denominada "Compromiso por Querétaro". El veintitrés de abril siguiente, dichos entes partidistas exhibieron diversas modificaciones al clausulado del mismo, quedando aprobadas en el expediente

IEQ/AG/COA/021/2012-P, el veinticuatro de abril del presente año.

- c) Impugnación promovida en contra del registro del convenio de la coalición "Compromiso por Querétaro". El veintinueve de abril de dos mil doce, los partidos políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, promovieron sendos juicios de revisión constitucional en contra de la "resolución relativa a la solicitud de registro del convenio de coalición parcial celebrado entre los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza para integrar la coalición denominada 'Compromiso por Querétaro' y postular candidatos durante el proceso electoral ordinario..." mismos que fueron radicados en la Sala Regional Monterrey con las claves SM-JRC-17/2012 y SM-JRC-18/2012. Dichos medios de impugnación fueron resueltos el siete de junio siguiente en el sentido de acumular los juicios y confirmar el acto impugnado.
- d) Jornada electoral. El primero del julio de dos mil doce, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Querétaro para la elección de diputados y miembros de los ayuntamientos.
- e) Cómputo. El ocho siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro llevó a cabo la sumatoria de

los cómputos distritales de la elección de diputados y para la asignación por el principio de representación proporcional se tomaron en cuenta los siguientes resultados:

PARTIDOS	VOTACIÓN		
POLÍTICOS	NÚMERO	LETRA	
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	301,659	Trescientos un mil seiscientos cincuenta y nueve	
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	211,295	Doscientos once mil doscientos noventa y cinco	
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	63,851	Sesenta y tres mil ochocientos cincuenta y uno	
MOVIMIENTO CIUDADANO MOVIMIENTO CIUDADANO	48,766	Cuarenta y ocho mil setecientos sesenta y seis	
PARTIDO NUEVA ALIANZA	75,146	Setenta y cinco mil ciento cuarenta y seis	
VERDE VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	73,145	Setenta y tres mil ciento cuarenta y cinco	
PARTIDO DEL TRABAJO	20,708	Veinte mil setecientos ocho	
VOTACIÓN EMITIDA VÁLIDA	794,570	Setecientos noventa y cuatro mil quinientos setenta	
VOTOS NULOS	50,503	Cincuenta mil quinientos tres	
TOTAL	845,073	Ochocientos cuarenta y cinco mil setenta y tres	

f) Asignación de diputados. Al finalizar el cómputo señalado, el Consejo General del Instituto Electoral del Querétaro realizó la asignación de diputados por el principio de representación proporcional y expidió las correspondientes constancias de asignación de conformidad con la siguiente tabla:

PARTIDO POLÍTICO	CURULES ASIGNADAS
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	TRES
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	DOS
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	UNO
MOVIMIENTO CIUDADANO	UNO
NUEVA ALIANZA	DOS
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	UNO
TOTAL	DIEZ

g) Recurso de apelación local. El doce de julio de dos mil doce, José Román González Ramírez y José Luis Núñez Trejo, en su carácter de candidatos a diputados propietario y suplente, respectivamente, por el principio de representación proporcional, postulados por el Partido de la Revolución Democrática interpusieron recurso de apelación en contra de la asignación señalada en el párrafo anterior. Dicho medio de impugnación se radicó en la Sala Electoral del Tribunal

Superior de Justicia del Estado de Querétaro, con el número de toca electoral 59/2012 BBS.

El tres de agosto de este año, la señalada autoridad jurisdiccional resolvió el medio de impugnación, en el sentido de confirmar la asignación controvertida.

h) Juicio de revisión constitucional electoral y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El diez de agosto de dos mil doce, el Partido de la Revolución Democrática, así como los mencionados candidatos, promovieron de manera conjunta juicio de revisión constitucionall electoral. El cual quedó radicado en la Sala Regional Monterrey.

El cuatro de septiembre siguiente se escindió la demanda de los candidatos para que se registrara como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y se acumularon los juicios.

Los aludidos medios de impugnación, los cuales quedaron registrados bajo los números de expediente SM-JRC-65/2012 y SM-JDC-2105/2012, fueron resueltos el doce de septiembre de dos mil doce, en el sentido que se indica:

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la sentencia emitida por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, el día tres de agosto de dos mil doce, en el recurso de apelación toca *59/2012 BBS*.

II. Recursos de reconsideración. El dieciséis de septiembre de dos mil doce, José Román González Ramirez y José Luis Núñez Trejo, así como el Partido de la Revolución Democrática interpusieron sendas demandas de recurso de reconsideración.

En su oportunidad, la autoridad responsable tramitó el medio de impugnación y lo remitió a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con las constancias atinentes.

III. Turno a ponencia. Mediante proveídos de dieciocho de septiembre del año en curso, el Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos ordenó integrar los expedientes respectivos, registrarlos en el Libro de Gobierno con las claves SUP-REC-194/2012 y SUP-REC-195/2012, y turnarlos a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dichos proveídos fueron cumplimentados en la misma fecha mediante los oficios respectivos, suscritos por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 99, cuarto párrafo, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de dos medios de impugnación cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en esta autoridad jurisdiccional, por tratarse de recursos de reconsideración promovidos para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en un juicio de revisión constitucional electoral y un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano acumulados.

SEGUNDO. Acumulación. De la lectura integral de las demandas se advierte la existencia de conexidad en la causa de los recursos interpuestos, en virtud de que en las mismas se cuestiona la resolución de doce de septiembre de dos mil doce emitida en los expedientes SM-JRC-65/2012 y SM-JDC-2105/2012 acumulados. Así también se señala como autoridad responsable a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente

a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, y la pretensión de fondo de los actores es que se revoque la resolución referida con la finalidad de que se modifique la asignación de diputados locales electos por el principio de representación proporcional en el Estado de Querétaro.

En consecuencia, con el fin de facilitar la pronta y expedita resolución de los expedientes en mención, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación del recurso de reconsideración SUP-REC-195/2012 al diverso SUP-REC-194/2012, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior.

En tal virtud, se deberá glosar copia certificada de esta ejecutoria al expediente acumulado.

TERCERO. Improcedencia. Este órgano jurisdiccional federal electoral estima que los recursos de reconsideración bajo estudio resultan improcedentes y deben desecharse, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 25; 61, párrafo 1, inciso b); 62,

párrafo 1, inciso a), y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, los dispositivos legales referidos, en lo que interesa, son del tenor siguiente:

Artículo 9.

. . .

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno...".

. . .

Artículo 25

1. Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, de conformidad con lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Segundo de este ordenamiento.

..

Artículo 61.

- 1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:
- a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y
- b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución."

. . .

Artículo 62

- 1. Para el recurso de reconsideración son presupuestos los siguientes:
- a) Que la sentencia de la Sala Regional del Tribunal:
- I. Haya dejado de tomar en cuenta causales de nulidad previstas por el Titulo Sexto de este Libro, que hubiesen sido invocadas y debidamente probadas en tiempo y forma, por las cuales se hubiere podido modificar el resultado de la elección, o
- II. Haya otorgado indebidamente la Constancia de Mayoría y Validez o asignado la primera minoría a una fórmula de candidatos distinta a la que originalmente se le otorgó o asignó, o
- III. Haya anulado indebidamente una elección, o
- IV. Haya resuelto la no aplicación de alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

. . .

Artículo 68.

1. Una vez recibido el recurso de reconsideración en la Sala Superior del Tribunal, será turnado al Magistrado Electoral que corresponda, a efecto de que revise si se acreditan los presupuestos, si se cumplió con los requisitos de procedibilidad, y si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva. De no cumplir con cualesquiera de ellos, el recurso será desechado de plano por la Sala. De lo contrario, el magistrado respectivo procederá a formular el proyecto de sentencia que someterá a la consideración de la Sala en la sesión pública que corresponda".

..."

De los dispositivos legales referidos, se desprende lo siguiente:

1. La demanda debe desecharse de plano, cuando la improcedencia derive de las propias disposiciones contenidas en la ley procesal electoral.

- 2. Las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.
- 3. El recurso de reconsideración sólo resulta procedente para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este órgano colegiado en siguientes casos:
- a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y
- b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, como el juicio de revisión constitucional electoral o el juicio ciudadano, entre otros, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.
- **4.** El incumplimiento de cualquiera de los requisitos de procedibilidad dentro del medio impugnativo, produce el desechamiento de plano de la demanda.

En este mismo sentido, en los criterios de esta Sala Superior se ha establecido que el recurso de reconsideración procede contra sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales (Jurisprudencia 32/2009¹), normas partidistas (Jurisprudencia 7/2012²) o normas consuetudinarias de carácter electoral (Tesis XXII/2011³) por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011).⁴
- Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos (SUP-REC-35/2012 Y ACUMULADOS⁵).

La procedibilidad del recurso de reconsideración, en contra de sentencias emitidas por las Salas Regionales en la resolución de juicios de revisión constitucional electoral o en

¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

² Aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el siete de junio de dos mil doce.

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 70 y 71.

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

⁵ Aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el treinta de mayo de dos mil doce.

la resolución de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se limita a los siguientes supuestos:

- **a.** Que se trate de una sentencia de fondo en la que, expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **b.** Que la sentencia omita el estudio o declare inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.
- **c.** Que la sentencia haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.

Si esto no tiene lugar, es incuestionable que el medio de impugnación deviene notoriamente improcedente.

En la especie, si bien se impugna una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional en un juicio de revisión constitucional electoral y un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano acumulados, lo cierto es que, en oposición a lo que alegan los recurrentes, en el caso no se advierte que en la sentencia impugnada se

hayan inaplicado, expresa o implícitamente, leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral por resultar contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o bien, que se haya omitido el estudio o declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, ni que se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria de algún partido en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.

Asimismo, contrariamente a lo que aducen los impetrantes, de la lectura de la resolución impugnada no se advierte que la Sala Regional hubiera inaplicado expresa o implícitamente los artículos 174 y 175, inciso f), de Ley Electoral del Estado de Querétaro, por ser contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los artículos mencionados establecen a la letra lo siguiente:

Artículo 174. Por coalición, se entiende la alianza o unión transitoria de dos o más partidos políticos con fines electorales, formalizada con el convenio respectivo. Concluido el proceso electoral, termina la coalición. Los partidos coaligados conservarán su registro, identidad y personalidad jurídica.

Para fines electorales, los partidos políticos tienen el derecho de formar coaliciones totales o parciales.

Los partidos políticos que obtengan su registro o lo inscriban por primera vez ante el Instituto Electoral de Querétaro, no podrán participar coaligados en la elección ordinaria siguiente a dicho registro; tampoco podrán hacerlo aquellos

partidos que en lo individual o coaligados durante el proceso electoral anterior no hayan registrado candidatos a diputados de mayoría relativa, en por lo menos diez de los distritos uninominales en el Estado.

Artículo 175. El convenio de coalición contendrá:

• • •

f) El porcentaje de votación obtenida por la coalición, que corresponda a cada partido político para efectos de conservación de registro y financiamiento.

. . .

De la lectura de la sentencia controvertida, contrariamente a lo aducido por los inconformes, la Sala responsable en ningún momento realizó una inaplicación expresa o implícita de las disposiciones señaladas, o bien, de alguna otra norma legal, partidaria o consuetudinaria; por lo que, en el caso no se está ante un supuesto de inaplicación de lo que disponen dichos artículos.

En efecto, del análisis de las demandas de los juicios de revisión constitucional electoral y del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se advierte que la impugnación de los actores se encaminaba demostrar que la Sala Electoral del Tribunal local, había sido omisa en pronunciarse respecto a los agravios de los actores, en los que adujeron, entre otras cuestiones, que el convenio de la coalición parcial "Compromiso por Querétaro" integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, iba más allá de lo dispuesto en los artículos 174 y 175 de la Ley Electoral local,

al haberse estipulado en dicho convenio de manera desproporcional e inequitativa la transferencia de votos, ya que la distribución de votos ahí pactada debía verse para la conservación del registro y no para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional tal y como lo mandatan los preceptos legales mencionados.

Dichas alegaciones fueron calificadas como infundadas e inoperantes por la Sala Regional responsable por lo siguiente:

Según se advierte de la anterior transcripción, contrario a lo argumentado por los actores, en la sentencia controvertida se dio contestación a todos y cada uno de los disensos que fueron sometidos a la consideración del juzgador local, lo que evidencia meridianamente lo infundado de los agravios expresados en el presente juicio.

En efecto, respecto del agravio relativo a la presunta nulidad relativa del convenio de coalición parcial suscrito por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza para conformar la coalición "Compromiso por Querétaro", la Sala responsable lo consideró inatendible porque estimó que, tal como lo precisó en el proveído de veintidós de julio del presente año, contra la resolución que aprueba el referido acuerdo de voluntades no procede recurso alguno.

Asimismo, estimó que sobre los hechos narrados en el disenso de los apelantes existe un pronunciamiento de esta Sala Regional al resolver el juicio de revisión constitucional número *SM-JRC-17/2012* y su acumulado *SM-JRC-18/2012*.

En relación con el agravio relativo a que las respectivas listas de candidatos a diputados de representación proporcional de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México no se encuentran ajustada a las normas establecidas en el artículo 196 de la Ley Electoral queretana, la resolutora de apelación lo calificó de inatendible porque

"...al no haber impugnado el registro de las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional presentadas por el Partido Revolucionario Institucional y por el Partido Verde Ecologista de México para el proceso electoral del año dos mil doce, del cual tuvieron los inconformes conocimiento, como lo refieren, el 13 de mayo de 2012, se tiene como un acto consentido, resultando que la asignación de diputados por el principio de representación proporcional (...) es consecuencia del registro de candidatos a diputados por ese principio, que realizaron los citados partidos..."

Asimismo, la jurisdicente local consideró que sobre el particular ya existe "... un pronunciamiento de derecho con efectos de cosa juzgada, la cual opera, en el presente, de manera refleja...", por lo que, consecuentemente, el agravio de mérito ya no puede volver a ser planteado y analizado en un nuevo proceso impugnativo.

Lo que antecede, en virtud de que aun cuando los actores de la apelación, origen de la presente cadena impugnativa, no fueron parte en el toca de apelación número 7/2012, incoado por el Partido Acción Nacional para controvertir los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, el trece de mayo del presente año, mediante los que se aprobaron los registros de las listas de candidatos de los partidos de referencia, quedaron vinculados con la sentencia ejecutoriada dictada en dicho recurso, toda vez que "...en éste ya se dilucidó el mismo motivo de inconformidad que ahora se hace valer en este recurso de apelación y por ello la cosa juzgada opera de manera refleja..."

Luego, en relación con el alegato relativo a que los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, no cumplieron con el requisito de haber registrado candidatos de mayoría relativa en por lo menos la mitad de los distritos correspondientes a la Entidad, la autoridad jurisdiccional responsable consideró que la misma forma parte de la etapa de preparación de la elección, la cual que concluyó al inicio de la jornada electoral, "...por lo que con base en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, resulta material y jurídicamente imposible en la etapa de resultados electorales reparar la violación que, bajo su óptica dice ocurrió, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, ya que ello implicaría afectar el

bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, pues al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores".

En ese sentido, contrario a lo argumentado por los actores, resulta evidente que en la sentencia que se objeta se dio cabal contestación a los disensos planteados en la apelación, de ahí que no existe la presunta omisión de estudio a que se refieren ya que, se insiste, tales motivos de agravio fueron analizados por la Sala responsable y calificados de inatendibles, aduciéndose las razones que sustentan tal calificativa, mismas que al no estar controvertidas por los promoventes, siguen sustentando el sentido del fallo cuestionado.

Lo que antecede se corrobora, además, si se tiene en cuenta que los propios actores reconocen que la autoridad jurisdiccional local realizó el estudio de los disensos planteados en la apelación, cuando manifiestan que en la sentencia cuestionada, "...por un lado refiere que nuestros agravios son inatendibles y por otro lado realiza solo y únicamente el estudio de algunos...", lo que entraña el reconocimiento del instituto político de que sus agravios fueron analizados, con independencia de que aduzca que sólo algunos fueron estudiados, lo que evidencia, aún más, lo infundado de sus alegaciones.

Por otra parte, lo **inoperante** se actualiza en relación con la presunta incongruencia existente en el fallo, de la que se duelen tanto el Partido de la Revolución Democrática como los ciudadanos actores respecto a que, por una parte, se declaran inatendibles los agravios y, por otra, se estudian únicamente algunos de ellos.

Lo anterior, en primer lugar, porque los actores sustentan la pretendida discordancia sin que precisen porqué estiman que la declaración de inatendibles de los agravios y el estudio de sólo "algunos" constituye la supuesta incongruencia; en segundo lugar, puesto que según se señaló, todos los motivos de disenso expresados por los apelantes en la

instancia local fueron debidamente estudiados; y, en tercer lugar, porque contra las consideraciones en las cuales se sustenta la mencionada calificativa de inatendible de los agravios hechos valer, los impugnantes no esgrimen argumentos lógico-jurídicos a efecto de desvirtuarlas.

En ese esquema, resulta inconcuso que esta Sala Regional se encuentra impedida para dar mayor contestación y análisis a este agravio, en razón de advertirse que los argumentos vertidos carecen de los elementos mínimos necesarios para conocer porqué se actualiza la incongruencia aludida y cuáles de los planteamientos no se atendieron puntualmente por lo que, se insiste, lo procedente es calificarlo como **INOPERANTE**, ante su notoria ausencia de sustancia jurídica.

Sirve al criterio asumido, por corroborar y apoyar a la solución adoptada, de manera orientadora *por analogía*, la jurisprudencia en materia común, con clave de identificación *I.4o.A.J748*,⁶ que a la letra dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. (Se transcribe)

Pero, además de ello, el partido y ciudadanos actores no expresan argumentos tendentes a desvirtuar las razones que tuvo la autoridad jurisdiccional local para considerar que algunos de los agravios expresados eran inatendibles.

Pues lejos de combatir esas consideraciones, son omisos en atacar los argumentos expuestos por el resolutor de apelación para apoyar su fallo, ya que no controvierten las argumentaciones de la resolución en que se considera que lo cuestionado son hechos consumados y que opera la cosa juzgada en el caso concreto, es decir, se concretan a plantear la presunta lesión, sin expresar la causa de pedir en que sustentan su aseveración, lo que actualiza la inoperancia del disenso formulado en la demanda.

⁶ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, enero de 2007, Novena Época. Página 2121, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito.

Lo anterior, hace evidente que el análisis que llevó a cabo la Sala Regional responsable fue relativo a la legalidad del acto controvertido, y no existió planteamiento o estudio relativo a la constitucionalidad de alguna norma legal, partidaria o consuetudinaria indígena.

Además, cabe precisar que de la lectura de los recursos de reconsideración, se advierte que los recurrentes no aducen cuestiones de constitucionalidad, ni exponen argumentos mediante los que confronten con la Constitución General de la República los preceptos interpretados por la Sala Regional responsable, sino que únicamente señalan violaciones legales; por tanto, no se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque los recurrentes no formulan conceptos de agravio tendentes a evidenciar que la Sala Regional responsable hizo un análisis inadecuado o indebido de la inconstitucionalidad de una ley o precepto electoral; en consecuencia, lo procedente, conforme a Derecho, es desechar de plano los recursos de reconsideración.

Cabe señalar que similar criterio se sostuvo al resolver los recursos de reconsideración identificados con los números de expediente SUP-REC-178/2012 y acumulado.

En consecuencia, al no encontrarse colmadas las hipótesis para la procedencia del recurso de reconsideración, esta Sala Superior considera, de conformidad con lo establecido en los artículos 9, párrafo 3, y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, desechar de plano los recursos de reconsideración presentados por José Román Gonzalez Ramirez y José Luis Núñez Trejo, así como por el Partido de la Revolución Democrática.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el recurso de reconsideración SUP-REC-195/2012, al diverso SUP-REC-194/2012, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior.

Glósese copia certificada de esta ejecutoria, al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se desechan de plano los recursos de reconsideración promovidos por José Román González Ramirez y José Luis Núñez Trejo, así como por el Partido de la Revolución Democrática.

NOTIFÍQUESE, personalmente a los actores, en el domicilio señalado para tal efecto; por oficio, acompañado de copia certificada de la presente ejecutoria, a la autoridad jurisdiccional señalada como responsable; por fax y oficio al Congreso del Estado de Querétaro, y por estrados a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 70 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y de los Magistrados Manuel González Oropeza y José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO FLAVIO GALVÁN RIVERA DAZA

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO